

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela propuesto por **HECTOR MILLER AGUDELO GOMEZ**, en contra de la **GRUPO PRESTACIONES SOCILAES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** radicado bajo el No. ID 2020-131, informándole que la apoderada del accionante allega escrito relacionando el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.



**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1407**

Visto el informe que antecede, encuentra el juzgado que habiéndose contactado con la apoderada del accionante, **HECTOR MILLER AGUDELO GOMEZ** vía telefónica, al número determinado en su escrito de incidente, expresó que la entidad accionada **GRUPO PRESTACIONES SOCILAES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, dio cumplimiento a la orden de tutela determinada por el juzgado en su sentencia No. 030 del 12/05/2020, que tutelando su derecho de petición, ordenó se resolviera lo solicitado en cuanto al reconocimiento de la pensión por invalidez.

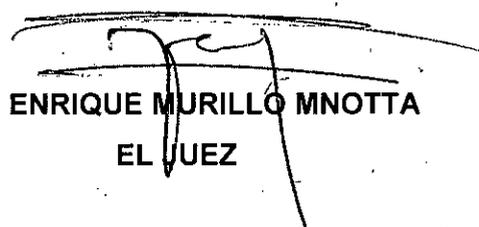
Así las cosas, en atención a lo informado por el interesado, se logra verificar el cumplimiento cabal de parte de la accionada, de lo ordenada en sede de tutela, lo que impondría entonces que se ordene, por sustracción de materia, el archivo del trámite incidental propuesto, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato interpuesto por el señor **HECTOR MILLER AGUDELO GOMEZ** en contra de la entidad accionada **GRUPO PRESTACIONES SOCILAES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas.

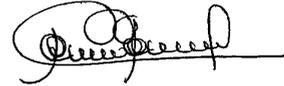
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



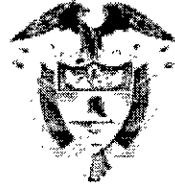
**JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA**  
**EL JUEZ**

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez las diligencias del presente incidente de desacato propuesto por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**; radicado 2019-254, informando que el apoderado de la parte actora, a través de escrito allegado vía correo electrónico, solicita continuar con el desacato por incumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.



**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408**

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 16 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte actora informó sobre el incumplimiento de la sentencia de Tutela No. 038 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**, en sentencia No. 223 del 3 de julio del mismo año, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**, toda vez que dichas entidades, no han cancelado la totalidad de las incapacidades medicas ordenadas a su poderdante.

De igual forma, fueron incorporados al expediente escritos allegados por las entidades accionadas **-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS-** solicitando la terminación del presente incidente desacato por haberse dado cumplimiento total al fallo de tutela, en el sentido de que fueron canceladas todas las incapacidades medicas ordenadas a la actora.

Por su cuenta, la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la directora de acciones constitucionales Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR.**; informó sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas correspondientes a los periodos comprendidos entre el 23/06/2018 hasta el 22/10/2018 (folios 23 al 25); pagos que fueron notificados a la parte actora, mediante oficio BZ2019\_7326507-2019\_6887126 de fecha 07/07/2019, enviado a través de correo certificado. En este mismo sentido, obra a folios 61 al 75 del expediente, oficio No. BZ2020\_1188550-0297254 del 03/02/2020, a través del cual dan cuenta sobre el pago de los periodos correspondientes al 09/05/2018 al 26/03/2019.

La anterior información, fue ratificada con el "*record de incapacidades*" radicada por la parte actora en escrito arrimado el día 16 de septiembre calenda, sin que se observe pagos adeudados en las incapacidades del año 2018. Contrario sensu, respecto del

año 2019, pues se evidencia que aún no han sido reconocidas las incapacidades radicadas atinentes al periodo del 25/04/2019 hasta 10/10/2019.

Corolario con lo anterior, el Despacho mediante auto No.580 del 20 de febrero del año en curso, dispuso la desvinculación de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ante el silencio de la parte actora frente al requerimiento efectuado por este Despacho en auto No. 065 del 24 de enero de 2020; actuación que no era procedente –aun frente a la ausencia de pronunciamiento de la parte actora- pues lo cierto es que, dicha entidad no ha acreditado la cancelación de la totalidad de las incapacidades medicas a su cargo, esto es, las correspondientes al 25/04/2019 hasta 10/10/2019.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que dispuso dicha desvinculación, sin tener en cuenta la incapacidad medica que se encuentra pendiente de pago. Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el numeral segundo del auto No. 580 del 20 de febrero de 2020 y en su lugar, se ordenará su requerimiento, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Por otra parte, **COOMEVA EPS**, solo se limitó a solicitar la exoneración del presente trámite incidental, dado que las incapacidades adeudadas son superiores al día 180. A su vez, requirió declarar la suspensión del presente incidente por un término de 30 días, en razón a que su representada se encuentra adelantando todos los trámites administrativos necesarios para la materialización del pago de las incapacidades adeudadas; peticiones que deben despacharse desfavorablemente, en primer lugar teniendo en cuenta que no es de resorte del presente trámite la discusión en torno al pago de las incapacidades superiores al día 180, pues aquella debió ventilarse ante el Juez de tutela en el momento procesal oportuno, sin que este sea el escenario idóneo para realizar alguna modificación y/o reforma al fallo de tutela. Por otro lado, tampoco es posible acceder a la suspensión de las diligencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las ordenes deben cumplirse en el término perentorio de 48 horas.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela se encuentra delimitada a la consolidación del dictamen de pérdida de capacidad laboral o hasta el cumplimiento del día 540; situación que tuvo lugar el pasado 10/10/2019, con la consolidación del dictamen tal como lo manifestó la parte actora en escrito allegado el pasado 16/09/2020. Así las cosas, el despacho solo emitirá orden de cumplimiento hasta dicha data.

En atención a los hechos expuestos por la accionante en el escrito incidental, con fundamento en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento **POR ULTIMA VEZ** de los superiores jerárquicos de las entidades accionadas, para que hagan cumplir lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto jurídico la disposición contenida en el numeral segundo del auto 580 del 20 de febrero de 2020, visible a folio 81 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de exoneración y suspensión del trámite incidental elevada por la EPS COOMEVA S.A, por lo comentado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dr. **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en su calidad de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA EPS COOMEVA** o a quien haga sus veces, para que se sirva proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 27, del decreto 2591 de 1991 y superior jerárquico de la (Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en calidad de **DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE DE LA EPS COOMEVA**) para que en el término de 48 horas haga cumplir el fallo de tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, proferido por este despacho y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia No. 223 del 03 de julio de 2019,

**CUARTO: REQUERIR** a la Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS** en su calidad de **MINISTRA DE TRABAJO** o a quien haga sus veces, para que se sirva proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 27, del decreto 2591 de 1991, como superior jerárquico del (Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**) para que en el término de 48 horas haga cumplir el fallo de tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, proferido por este despacho y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia No. 223 del 03 de julio de 2019,

**QUINTO: ADVERTIR** que pasado 48 horas sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en su contra y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias de rigor y librese comunicación a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
El Juez